



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I.0200/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0200/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201472723000017**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"1.-Deseo saber: si sigue vigente el decreto número 46 con fecha 14 de noviembre de 1992 respecto a zona de reserva ecológica y área natural protegida, así mismo saber con que plano hacen la delimitación del mismo.*

*2.- Deseo saber si la secretaría conoce el trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o el libramiento vial de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en su desarrollo desde su inicio en el entronque a la carretera al istmo, hasta su culminación en su entronque con la carretera a México sobre el acceso a la agencia municipal de trinidad de viguera, que comprende el libramiento norte de la sierra de san felipe del agua, lo anterior es que dicho libramiento se menciona en el decreto emitido*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





por el poder ejecutivo del gobierno del estado de OAXACA con fecha 14 de Noviembre de 1992 con el número 46, y deseo conocer de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo. Por su atención, gracias." (Sic).

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Resolución número 033 de fecha diez de febrero, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, Responsable de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa:

*"TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONA OAXACA-ISTMO. KM 11.5, A LOS DÍEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----*

*Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado, emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes: -----*

### RESULTANDOS

*1.- El día veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000017 misma que comenzó a atenderse el día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla:*

**[Se cita la solicitud de información en comentario]**

*2.- Memorándum número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/019/2023 a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de esta Secretaría el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000017, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante. -----*

*3.- Memorándum número MEDIOAMBIENTE/RNB/018/2023 emitido por el Director de Recursos Naturales y Biodiversidad de esta Secretaría, por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000017, y -----*

### CONSIDERANDO



*I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7, fracción 1, 10, fracción XI, 71, fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 2014 72723000017, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----*

*II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----*

*III.- Que el día diez de febrero de dos mil veintitrés, fenece el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación, para que la Unidad de Transparencia brinde respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 201472723000017, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, descontándose los días: -----*

- a. 28 y 29 de enero, 04 y 05 de febrero de dos mil veintitrés al tratarse de días inhábiles, por ser sábado y domingo. -----*
- b. 06 de febrero de dos mil veintitrés, por ser día de descanso obligatorio en términos de lo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. -----*

*IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----*

**[Se describe el artículo en cita]**

*Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo. en el estado en que se encuentren, lo cual*



no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante la respuesta a sus cuestionamientos en los términos siguientes: -----

Referente a la pregunta identificada con el numeral **1** consistente en "1.- Deseo saber: si sigue vigente el decreto número 46 con fecha 14 de noviembre de 1992 respecto a zona de reserva ecológica y área natural protegida, así mismo saber con que plano hacen la delimitación del mismo"; **la respuesta es** que se encuentra vigente el Decreto de Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida de carácter estatal decretada desde 1992, y la delimitación del mismo se realiza con el plano Anexo del Decreto. -----

Respecto a la pregunta identificada con el numeral **2** consistente en "2.- Deseo saber si la secretaría conoce el trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o libramiento vial de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en su desarrollo desde su inicio en el entronque a la carretera al istmo, hasta su culminación en su entronque con la carretera a México sobre el acceso a la agencia municipal de trinidad de viguera, que comprende el libramiento norte de la sierra de san felipe del agua, lo anterior es que dicho libramiento, se menciona en el decreto emitido por el poder ejecutivo del gobierno de estado de OAXACA con fecha 14 de noviembre de 1992 con el número 46, y deseo conocer de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo", **la respuesta es** que esta Secretaría cuenta con la información del ex libramiento Norte que refiere el Decreto de Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida de carácter estatal decretada en 1992 y su plano anexo del Decreto el cual se adjunta a la presente Resolución. -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En atención a los argumentos vertidos en los considerandos I, II, III y IV de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45, fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción I, 10 fracción XI, 71, fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000017 -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



(OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Así lo determina y firma el Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Maestra Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha diecisiete de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"El motivo de mi queja es que la información proporcionada por la secretaría con número de resolución número 033, fue incompleta a lo solicitado, agradezco que el punto numeral uno fue satisfactoriamente resuelto, sin embargo en el punto numeral dos la información solicitada fue incompleta, ya que sí manifiestan contar con la información del ex libramiento Norte a que se refiere el decreto, pero omiten proporcionarme datos de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo, tal y como lo solicité en el último párrafo de la solicitud. Por su atención, muchas gracias." (sic)*

Se hace constar que, en el apartado correspondiente a Documento del Recurso, la parte Recurrente adjuntó un archivo .pdf correspondiente a la resolución 033 de fecha diez de febrero, mismo que ya fue transcrito en el Resultando SEGUNDO, y atendiendo al principio de economía procesal, se tiene aquí por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.**

Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 200/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído fecha primero de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar comunicado al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/009/2023, de fecha veintidós de marzo, en los siguientes términos:

*“**LICENCIADO JOSE GUADALUPE PACHECO IBARRA**, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Maestra Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*En atención al Acuerdo de fecha 24 de febrero de 2023, dictado en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 07 de febrero de 2023, por medio del cual ese Instituto requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, alegue lo que a su derecho convenga respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:*

<sup>2</sup> A continuación, en algún momento se denominará Ley de Transparencia y/o Ley Local.

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

**"[Se transcribe la inconformidad]. [SIC]"**

Se contesta de la siguiente manera:

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia, el día 27 de enero de 2023, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000017, formulada por la hoy recurrente, en la que requirió al entonces Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad la siguiente información:

"1.-Deseo saber: si sigue vigente el decreto número 46 con fecha 14 de noviembre de 1992 respecto a zona de reserva ecológica y área natural protegida, así mismo saber con que plano hacen la delimitación del mismo.

2.- Deseo saber si la secretaría conoce el trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o el libramiento vial de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en su desarrollo desde su inicio en el entronque a la carretera al istmo, hasta su culminación en su entronque con la carretera a México sobre el acceso a la agencia municipal de trinidad de viguera, que comprende el libramiento norte de la sierra de san felipe del agua, lo anterior es que dicho libramiento se menciona en el decreto emitido por el poder ejecutivo del gobierno del estado de OAXACA con fecha 14 de Noviembre de 1992 con el número 46, y deseo conocer de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo. [SIC]"; - - - -

Cabe mencionar que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 31 de enero de 2023 emitió el Memorándum número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/019/2023 a través del cual remitió a la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de ésta Secretaría el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000017, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionara a esta Unidad, para que se comunique la respuesta correspondiente al solicitante.

En respuesta la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de esta Secretaría emitió el memorándum número MEDIOAMBIENTE/RNB/018/2023 en fecha 07 de febrero 2023, por medio del cual proporciona la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 2014727230000017.

Es por ello que el día 10 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 033, por medio de la cual, se le comunicó



al solicitante la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 2014 72723000017, consistente en: -

"**IV.-** Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

"**Artículo 126.-** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante".**

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaria del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante la respuesta a sus cuestionamientos en los términos siguientes: -----

Referente a la pregunta identificada con el numeral **1** consistente en "**1.-**Deseo saber: si sigue vigente el decreto número 46 con fecha 14 de noviembre de 1992 respecto a zona de reserva ecológica y área natural protegida, así mismo saber con que plano hacen la delimitación del mismo", **la respuesta es** que se encuentra vigente el Decreto de Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida de carácter estatal decretada desde 1992, y la delimitación del mismo se realiza con el plano Anexo del Decreto.

Respecto a la pregunta identificada con el numeral **2** consistente en "**2.-**Deseo saber si la secretaría conoce el trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o libramiento vial de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en su desarrollo desde su inicio en el entronque a la carretera al istmo, hasta su culminación en su entronque con la carretera a México sobre el acceso a la agencia municipal de trinidad de viguera, que comprende el libramiento norte de la sierra de san felipe del agua, lo anterior es que dicho libramiento, se menciona en el decreto emitido por el poder ejecutivo del gobierno de estado de OAXACA con fecha 14 de noviembre de 1992 con el número 46, y deseo conocer de la existencia legal, trazo y el avance

de obras del mismo : **la respuesta es** que esta Secretaría cuenta con la información del ex libramiento Norte que refiere el Decreto de Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida de carácter estatal decretada en 1992 y su plano anexo del Decreto el cual se adjunta a la presente Resolución".

De la anterior transcripción se advierte que esta Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 033 en fecha 10 de febrero de 2023, con lo cual acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 201472723000017.

No obstante, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al numeral 2 de la Solicitud de Información Pública, identificada con el número de folio 201472723000017, por lo cual, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 14 de marzo de 2023, emitió el Memorándum número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/035/2023, a través del cual, comunicó a la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de ésta Secretaría, la inconformidad planteada por el recurrente, y le solicito que en caso de contar con la información indicada, la proporcionara a esta Unidad, para que se comunique la respuesta correspondiente al hoy recurrente.

Es por ello que la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad de esta Secretaría emitió el memorándum número MEDIOAMBIENTE/DRNB/044/2023 en fecha 15 de marzo 2023, por medio del cual en alcance al memorándum número MEDIOAMBIENTE/DRNB/018/2023, informa que derivado de la revisión exhaustiva en los expedientes que obran bajo resguardo de esa Dirección, se advierte que únicamente se cuenta con la información gráfica del anexo del Decreto de Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida de fecha 14 de noviembre de 1992, en donde se puede observar la ubicación de esa época del Libramiento Norte, más no así de los archivos o poligonales correspondientes al trazo de obra pública de 1991 del Libramiento Norte, que podrían ser requeridos por la promovente de la información en los archivos históricos de la actual Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la recurrente mediante el oficio número OF. -MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/008/2023, en fecha 22 de marzo de 2023 vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 2014 72723000017, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente, consistentes en que la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472723000017 fue incompleta y no satisface sus expectativas.

Es por ello que, le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 156, fracción 111 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información, 152, fracción I y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse las causales previstas para tal efecto.

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes:

### PRUEBAS

- a). - Copia certificada de la Resolución número 033, de fecha 10 de febrero de 2023, así como del seguimiento a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 2014727230000017.
- b).- Copia certificada del oficio número No. MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/008/2023 de fecha 21 de marzo de 2023 y del acuse a la notificación.
- e). - La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.

**Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito: -**

**PRIMERO.-** Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 24 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.-** Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

**TERCERO.-** Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

**CUARTO.-** Con las formalidades de ley, declare el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso.

..." (Sic)

Adjunto al citado oficio el Sujeto Obligado, remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia certificada de la resolución número 033 de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, Responsable de la Unidad de Transparencia, con sus anexos.
- ❖ Copia certificada del oficio número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/008/20323, de fecha veintiuno de marzo y el acuse a la notificación, por el que el Sujeto Obligado remitió a través de la acción correspondiente a **Enviar comunicado al recurrente** a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, alcance a la Resolución 033.

- ❖ Copia simple del nombramiento a favor del Licenciado en Derecho José Guadalupe Pacheco Ibarra, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha ocho de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de febrero; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,*

*otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si parte de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud de información y si la incompetencia manifestada en vía de alegatos, se encuentra motivada y fundada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En el caso que nos ocupa la particular requirió al Sujeto Obligado, conocer la vigencia de un decreto y saber que plano hace la delimitación en el referido decreto, además señaló conocer el trazo legal y condiciones de avance en la construcción del libramiento norte de la Ciudad de Oaxaca, como a continuación se aprecia:

*“1.-Deseo saber: si sigue vigente el decreto número 46 con fecha 14 de noviembre de 1992 respecto a zona de reserva ecológica y área natural protegida, así mismo saber con que plano hacen la delimitación del mismo.*

*2.- Deseo saber si la secretaría conoce el trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o el libramiento vial de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en su desarrollo desde su inicio en el entronque a la carretera al istmo, hasta su culminación en su entronque con la carretera a México sobre el acceso a la agencia municipal de trinidad de viguera, que comprende el libramiento norte de la sierra de san felipe del agua, lo anterior es que dicho libramiento se menciona en el decreto emitido por el poder ejecutivo del gobierno del estado de OAXACA con fecha 14 de Noviembre de 1992 con el número 46, y deseo conocer de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo. Por su atención, gracias.” (Sic).*

Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los cuestionamientos de forma puntual al numeral 1 y parcial respecto al numeral 2.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información (es de señalar que la pregunta 2, se subdividirá en incisos), así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad
1.-Deseo saber: si sigue vigente el decreto número 46 con fecha 14 de noviembre de 1992 respecto a zona de reserva ecológica y área natural protegida, así mismo saber con que	Del análisis de la resolución 033, se informó lo siguiente:  “... <b>la respuesta es</b> que se encuentra vigente el Decreto de Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida de carácter estatal decretada desde 1992, y la	<b>No fue impugnado.</b>



plano hacen la delimitación del mismo.	delimitación del mismo se realiza con el plano Anexo del Decreto.”	
<p>2.- Deseo saber si la secretaría conoce el trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o el libramiento vial de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en su desarrollo desde su inicio en el entronque a la carretera al istmo, hasta su culminación en su entronque con la carretera a México sobre el acceso a la agencia municipal de trinidad de viguera, que comprende el libramiento norte de la sierra de san felipe del agua, lo anterior es que dicho libramiento se menciona en el decreto emitido por el poder ejecutivo del gobierno del estado de OAXACA con fecha 14 de Noviembre de 1992 con el número 46, y deseo conocer</p> <p>a. de la existencia legal, b. trazo y c. el avance de obras del mismo. [...].”</p>	<p>Mediante la Resolución 033, el Sujeto Obligado precisó:</p> <p>“... <b>la respuesta es</b> que esta Secretaría cuenta con la información del exlibramiento Norte que refiere el Decreto de Zona de Reserva Ecológica y Area Natural Protegida de carácter estatal decretada en 1992 y su plano anexo del Decreto el cual se adjunta a la presente Resolución”.</p>	<p>“... sin embargo en el punto numeral dos la información solicitada fue incompleta, ya que sí manifiestan contar con la información del ex libramiento Norte a que se refiere el decreto, pero omiten proporcionarme datos de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo, tal y como lo solicité en el último párrafo de la solicitud. Por su atención, muchas gracias.”</p>
<p>El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial de las preguntas impugnadas.</p>		

Sentado lo anterior, tomando en consideración que la parte Recurrente únicamente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el cuestionamiento marcado con el numeral 2, de la solicitud original y referido en la tabla que antecede.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en el numeral 1, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio

de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

La parte Recurrente esencialmente solicitó:

1. La vigencia de un decreto, y
2. Si el Sujeto Obligado conoce del trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o el libramiento vial de la ciudad de Oaxaca

<sup>3</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



de Juárez, y conocer de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo.

Así, en su inconformidad el Recurrente sustancialmente refiere que: “... omiten proporcionarme datos de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo, tal y como lo solicité en el último párrafo de la solicitud.”

En ese sentido, debe decirse que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial dio atención objetiva respecto al primer cuestionamiento y respecto al segundo de manera parcial, teniendo al ente recurrido en vía de alegatos manifestando los siguientes puntos:

-  La incompetencia para la atención del último párrafo de la solicitud.
-  Oriento a la particular requerir la información del último párrafo de la solicitud de mérito, a la actual Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte Recurrente.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*



Por otra, parte la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 46-D enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

**“ARTÍCULO 46-D.** A la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidas al Ejecutivo Estatal;*
- II. Formular y conducir el plan sectorial y el programa estatal de protección al ambiente, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;*
- III. Determinar las estrategias y criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación del programa Estatal de protección al ambiente, mismos que guardarán congruencia con los que formule la Federación en la materia;*
- IV. Formular los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y especiales o prioritarios con la participación municipal, guardando congruencia con el formulado por la Federación;*
- V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad a través de las políticas públicas correspondientes;*
- VI. Prevenir y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando afecten uno o más Municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;*
- VII. Establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras de competencia Estatal;*
- VIII. Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondiente a la contaminación visual;*
- IX. Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevención y el control de la contaminación en los recursos naturales y del medio ambiente en general;*
- X. Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;*
- XI. Regular las actividades señaladas en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico;*
- XII. Regular el manejo y disposición final, en el ámbito de su competencia de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;*

- XIII.** Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;
- XIV.** Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia Estatal;
- XV.** Diseñar y ejecutar en el ámbito de su competencia programas de control ambiental, reforestación y vigilancia de la flora y fauna silvestre;
- XVI.** Regular con fines ecológicos, en coordinación con los Municipios, el aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos naturales semejantes a los componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
- XVII.** Instrumentar en coordinación con las autoridades educativas programas de educación ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general, y fomentar la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;
- XVIII.** Derogada;
- XIX.** Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de protección al medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales celebre el Gobierno del estado con la Federación, Entidades Federativas o con los ayuntamientos;
- XX.** Concertar acciones con los sectores representativos de la sociedad, en materia de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;
- XXI.** Promover y fomentar las investigaciones de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;
- XXII.** Coadyuvar con las autoridades federales competentes en el diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas, programas, proyectos y explotación, en materia de energías e infraestructura energética en el estado, dentro del ámbito de su competencia;
- XXIII.** Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;
- XXIV.** Desarrollar e implementar acciones, programas o proyectos en materia de energías limpias y renovables, y demás que permitan la protección del ambiente y del equilibrio ecológico en los términos de la legislación aplicable de los instrumentos jurídicos que para el efecto se celebren con el Gobierno Federal, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia.
- XXV.** Fortalecer el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como, de las aguas nacionales que se tengan asignadas conforme a la legislación aplicable, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia;
- XXVI.** Regular e implementar acciones de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que

*circulen en el Estado, así como, ejecutar el servicio de verificación vehicular; y,*

**XXVII.** *Las que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.*

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado es, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, un ente Obligado, también lo es que no cuenta con facultades u obligaciones de manera expresa para poseer la información relativa a ejecución de obra, como en el caso particular, se requiere *el trazo legal y las condiciones de avance en la construcción donde se encuentra el libramiento norte de la ciudad de Oaxaca o el libramiento vial de la ciudad de Oaxaca de Juárez, y conocer de la existencia legal, trazo y el avance de obras del mismo.* Sin embargo, para el caso de que lo requerido no sea de su competencia, deberán hacerlo del conocimiento del solicitante, tal como lo refiere el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 123.** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Del análisis del expediente electrónico y físico, se observa que el ente recurrido no informó a la parte Recurrente que lo solicitado no era de su competencia, esto dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos por la normatividad de la materia anteriormente citada, por lo que no se tiene por cumplido la manifestación de una notoria incompetencia, sin perjuicio que del análisis de sus facultades y atribuciones, no le corresponde contar con la información de ejecución de obra de la naturaleza que se requiere. En ese sentido, aun cuando existen elementos para establecer la notoria incompetencia, esto no fue informado en tiempo y forma, de tal manera

que para el cumplimiento cabal de atención a la solicitud de información de mérito, es dable que el Sujeto Obligado declare formalmente la incompetencia, misma que debe ser confirmada por su Órgano Colegiado de Transparencia, tal como lo refiere el Criterio de interpretación número SO/002/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI):

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

De modo, que a efecto de que exista una certeza en la incompetencia del ente recurrido para conocer de la información solicitada en el último párrafo de la solicitud de mérito, resulta necesario que realice declaratoria de incompetencia, confirmada por su Comité de Transparencia.

Sin que pase inadvertido por este Órgano Garante, que la información requerida en el último párrafo del numeral 2, de la solicitud de mérito, se tiene que podría recaer en esfera de competencia de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a saber:

**“Artículo 37.-** A la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular en colaboración con la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca la instrumentación y coordinación de las políticas públicas del sector de la infraestructura social y ejecutar por sí o por conducto de terceros las obras públicas y servicios relacionados con:

a) Infraestructura Social: [...];

b) Infraestructura Básica: Entendiéndose por ésta, el desarrollo de obras e instalaciones para agua; así como, promover actividades para el cuidado, mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones, transportes y energías; y

c) *Infraestructura Productiva: [...];*

- II. *Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;*  
...
- V. *Coordinar, en el ámbito de su competencia, la planeación integral de las infraestructuras con visión de largo plazo, fomentando la participación ciudadana a través de órganos consultivos;*  
...
- VIII. *Promover y asegurar que la construcción de infraestructura coadyuve a la competitividad del Estado y sus regiones.*  
...
- X. *Formular proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;*  
...
- XII. *XII. Presidir el Comité Estatal de Licitación de Obra Pública y emitir las políticas, bases y lineamientos para su funcionamiento;*

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a modificar su respuesta y realice declaratoria de incompetencia confirmada por su Órgano Colegiado de Transparencia en el que efectúe el análisis a la luz de las consideraciones expuestas, para determinar dicha incompetencia y la entregue a la Recurrente.

## **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las



constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 200/2023/SICOM.**